

13 ABR 2022

1067

Armenia (Q.) Abril de 2022

Señora:

MIYERLADY LOAIZA LOPEZ.

Carrera 17B Calle 11-03 Barrio Adeco

Telefono: 3136207789

Circasia, Quindío.

Asunto: Respuesta radicado interno bajo el No. 0614 de 2022 de ventanilla única EPQ.

Cordial Saludo:

Por medio del presente escrito y de la manera mas atenta me permito dar contestación a su requerimiento en el cual manifiesta, que se ha acercado a las Oficinas de EPQ a solicitar que se le instale el servicio de Acueducto y Alcantarillado, y le manifiestan que no es posible, ya que se encuentra en una zona de alto riesgo, además anexa certificado emitido por el Secretario de Infraestructura del Municipio de Circasia (Q).

Antes de contestar de fondo las solicitudes endilgadas por la peticionaria, para esta Entidad es necesario traer a colación las normas que regulan la prestación de servicios públicos en las zonas de alto riesgo de la siguiente manera:

Que la Ley 388 de 1997, regula la planeación y el desarrollo urbano, determinando como principios del ordenamiento territorial la función social y ecología de la propiedad; es así que en el Artículo 34 de la mencionada ley establece lo siguiente:

“ARTICULO 34. SUELO SUBURBANO. Constituyen esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en las que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.

Los municipios y distritos deberán establecer las regulaciones complementarias tendientes a impedir el desarrollo de actividades y usos urbanos en estas áreas, sin que previamente se surta el proceso de incorporación al suelo urbano, para lo cual deberán contar con la infraestructura de espacio público, de infraestructura vial y redes de energía, acueducto y alcantarillado requerida para este tipo de suelo.”

En igual sentido el Artículo 35 de la referenciada ley determina lo siguiente:

“ARTICULO 35. SUELO DE PROTECCION. Constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizar”

Es de señalar que el artículo 104 de la ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, dispone que serán sancionados con la suspensión del servicio público en los términos de la ley 142 de 1994, quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o no parcelables.

De todas las normas traídas a colación, se puede inferir que en aquellas zonas en donde se consideren de alto riesgo por el tipo de suelo, o que hagan partes de riveras de ríos o que este imposibilitado llevar los servicios públicos, o que no hayan sido definidas como áreas de mejoramiento integral estarán por fuera del perímetro de prestación de los servicios públicos domiciliarios y por tanto no serán susceptibles de solicitud de conexión o prestación en dichos sectores.

Por lo anterior y para el caso que hoy ocupa nuestra atención, y según el certificado allegado por la peticionaria el Barrio Adeco se encuentra en una zona de alto riesgo, por tal razón y como se ha argumentado a lo largo de este escrito, para esta Entidad **no es posible realizar las conexiones solicitadas por la señora Loaiza López** mediante el Derecho de Petición de la referencia, toda vez que El derecho de acceso a los servicios públicos tiene unos límites en la prevalencia del interés general y en la defensa de otros bienes jurídicos de orden constitucional prevalente como la protección de un ambiente sano, el ordenamiento urbano, el derecho a la propiedad, la seguridad, la salubridad y el orden público.

Ahora bien en cuanto a las personas que ya cuentan con el servicio esta Entidad entrará a realizar las averiguaciones necesarias, del porque hoy se encuentran con el mismo.

Por último es necesario resaltar que Empresas Públicas del Quindío E.P.Q. S.A E.S.P, es una Empresa de servicios públicos domiciliarios de orden Departamental, en cuyo objeto esta la prestación eficiente de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Gas; orientada al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del Departamento del Quindío.

Atentamente,



YURANY VILLEGAS ALZATE

Subgerente de Comercialización y Atención al Cliente
Empresas Públicas del Quindío S.A. E.S.P